

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos de la provincia	año	50	ptas.
Los demás: trimestre	15	semestre	30	60
Extranjero:	22'50	45	90	

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se colectarán en la Inspección de Talleres del Hospicio Provincial, Pignatelli, 99; donde deberá dirigirse de la correspondencia administrativa referente al BOLETIN

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro. Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre de la citada Inspección. Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 65 los de anteriores.

PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Quince céntimos por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de 90 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está previsto, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

SECCIÓN PRIMERA

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDENES

Ilmo. Sr.: La Inspección general de los Servicios Social-Agrarios, de la cual depende el Servicio de Pósitos, consulta a este Ministerio si para el cobro de las multas con que se sancionan las faltas contra el Reglamento de Pósitos, puede utilizarse el conducto rogado de los Juzgados de Primera instancia, como dispone la circular de la extinguida Delegación regia de Pósitos, de fecha 8 de julio de 1908, además de poderse hacer por medio de los Agentes ejecutivos, según dispone el Reglamento citado.

Este Ministerio, teniendo en cuenta la necesidad de imprimir la máxima eficacia al cobro de esas sanciones y las dificultades con que tropiezan muchas veces los Agentes ejecutivos del servicio en tal cometido, máxime cuando deben dirigir la acción contra los mismos Administradores locales a quienes deben la propuesta de su nombramiento, ha resuelto quede al arbitrio de dicha Inspección general la elección del procedimiento judicial rogado o administrativo, para la exacción de las multas impuestas, a fin de que pueda resolver en cada caso lo que mejor proceda en bien del servicio.

Lo que comunico a V. I. a los efectos que procedan. Madrid, 21 de marzo de 1932.—Marcelino Domingo. Señor Inspector general de los Servicios Social Agrarios.

(“Gaceta” 24 marzo 1932).

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada a este Ministerio por D. Moisés Calvo Redo, Catedrático de la Escuela Superior de Veterinaria, de Zaragoza, solicitando una pensión para estudiar en Dinamarca el desarrollo de Cooperativas en aplicación preferente a las industrias pecuarias, estudios a los que viene dedicándose, y teniendo en cuenta que ampliar conocimientos de esta materia en el extranjero para una posible adaptación a las necesidades de nuestra ganadería, es una de las funciones encomendadas a esa Dirección general por el Decreto de Bases de su creación,

He tenido a bien acceder a lo solicitado, concediéndosela de 3.450 pesetas, con cargo al adicional 9.º artículo 2.º párrafo primero de la Sección de Enseñanza y Labor Social, del presupuesto vigente de este Ministerio.

Lo que comunico a V. I. para su cumplimiento y efectos. Madrid, 16 de marzo de 1932.—P. D., F. Gordón Ordás.

Señor Director general de Ganadería e Industrias pecuarias.

(“Gaceta” 25 marzo 1932).

Ilmo. Sr.: Por Orden de 21 del actual el excelentísimo señor Ministro de Agricultura, Industria y Comercio ha tenido a bien aprobar el modelo de carnet de identidad confeccionado por esa Inspección general y autorizar a V. I. para expedir los referidos carnets a todos los funcionarios de la misma, con expresión, además de la fotografía y firma del interesado, del nombre y dos apellidos de cada uno y cargo que ejerce.

Dichos documentos de identidad serán valederos por un período de cinco años, debiendo ser

renovados a petición del interesado en caso de deterioro o extravío y en caso de ascenso o pase de uno a otro servicio de los que integran la Inspección, siendo necesariamente recogido o inutilizado al cesar alguno de los funcionarios en el servicio de la misma.

Lo que traslado a V. I. a los efectos consiguientes, debiendo publicarse esta Orden en la "Gaceta de Madrid" para conocimiento de las Autoridades que han de reconocer validez a los mencionados carnets de identidad. Madrid, 22 de marzo de 1932.—P. D., Santiago Valiente.

Señor Inspector general de los Servicios Social-agrarios.

("Gaceta" 26 marzo 1932).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN

Ilmo. Sr.: Vacantes gran número de Intervenciones de Fondos provinciales y municipales, procediendo anunciar el oportuno concurso para su provisión en propiedad.

Este Ministerio ha acordado que por esta Dirección general de Administración se proceda a anunciar concurso reglamentario para la provisión en propiedad de las Intervenciones de Fondos que se encuentren vacantes en la actualidad, dictando al efecto las disposiciones a que haya de ajustarse el oportuno concurso.

Lo que traslado a V. I. para su cumplimiento. Madrid, 10 de marzo de 1932.—Casares Quiroga.

Señor Director general de Administración.

("Gaceta" 26 marzo 1932).

MINISTERIO DE LA GUERRA

ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Padecido error en la inserción en la "Gaceta" número 73, del artículo 13 del Decreto de 11 del corriente mes sobre las situaciones que dentro de la actividad podrán tener los Generales, Jefes, Oficiales y sus asimilados y los individuos del Cuerpo de Suboficiales del Ejército, se reproduce aquél debidamente rectificado:

"Artículo 13. Quedan subsistentes las preferencias siguientes:

Laureados, los que cesen en su destino por supresión o reorganización (durante un año), Ayudantes del Ministro, Ayudantes del Subsecretario, procedentes de reemplazo por herido o por enfermo, o de disponible gubernativo absuelto, para los puntos de procedencia; los que se hallen en posesión del árabe, para Africa; los diplomados en carros, para las unidades de carros, señalándose para el orden de dichas preferencias la fecha de antigüedad."

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 22 de marzo de 1932. — Azaña.

Señor...

("Gaceta" 24 marzo 1932).

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

ORDENES

Ilmo. Sr.: Vistas las copias de las actas juradas reglamentarias, remitidas a este Ministerio, para la creación definitiva de las escuelas nacionales concedidas provisionalmente a los Ayuntamientos que se detallan en la adjunta relación; y

Teniendo en cuenta lo prevenido en las respectivas Ordenes de creación provisional,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Que se consideren creadas con carácter definitivo las Escuelas nacionales que figuran en la relación que se acompaña, entendiéndose rectificada en algunos casos la concesión provisional en la forma que se indica, de conformidad con las peticiones formuladas por los Ayuntamientos e Inspecciones de Primera enseñanza correspondientes; y

2.º Que por quien corresponda, en los términos reglamentarios, se proceda al nombramiento de los Maestros y Maestras que habrán de regentar las Escuelas que definitivamente se crean en virtud de esta disposición.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 17 de marzo de 1932.—P. D., Domingo Barnés.

Señor Director general de Primera enseñanza.

Relación de las Escuelas de la provincia de Zaragoza creadas definitivamente, a que se refiere la Orden de fecha 17 de marzo de 1932.

Ariza, Vadillo: Escuela mixta a cargo de Maestro.

Villarroya de la Sierra, Casco: Dos Escuelas unitarias, una de niños y otra de niñas.

("Gaceta" 24 marzo 1932).

Ilmo. Sr.: Acordada recientemente la creación de varios Colegios subvencionados de Segunda enseñanza, en cumplimiento de lo dispuesto por Decreto de 25 de septiembre de 1931, parece conveniente para asegurar el buen régimen y eficaz funcionamiento de estos nuevos Centros, encargar de la Dirección de los mismos a personas de experiencia y competencia acreditadas en el Magisterio de dicho grado de enseñanza, y a ser posible, que procedan del Profesorado oficial.

En su virtud,

Este Ministerio ha dispuesto que se abra concurso para que en el plazo improrrogable de quince días los Catedráticos de Institutos Nacionales y Profesores de Institutos locales a quienes interese el desempeño de la Dirección o Secretaría de Colegios subvencionados de Segunda enseñanza presenten las oportunas instancias y aleguen sus méritos correspondientes.

Los Catedráticos y Profesores nombrados para dichos cargos conservarán todos sus derechos y los sueldos que actualmente perciben; pero quedarán obligados inexcusablemente a residir en la población donde radique el Colegio para el que fueron designados.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento

y efectos. Madrid, 25 de marzo de 1932.—P. D., Domingo Barnés.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: El número crecido de Cátedras vacantes en la actualidad en los Institutos de Segunda enseñanza, por haber estado suspendidas las oposiciones durante varios años, ha hecho necesaria la formación de los Tribunales correspondientes para proveerlas. Constituidos estos Tribunales, en su mayor parte, por Catedráticos de los Institutos, y siendo también muchos opositores Catedráticos, se producirá un grave daño a la enseñanza si durante el presente curso abandonaran unos y otros sus clases para efectuar las oposiciones.

Por otra parte, estando ya tan cercanas las vacaciones del verano, puede evitarse fácilmente ese perjuicio, aprovechando su tiempo, para realizar los ejercicios de la oposición, aunque sea lamentable la molestia que por ello se ocasione a los Jueces y a los opositores.

Por todo lo cual,

Este Ministerio se ha servido disponer lo siguiente:

Artículo único. Las oposiciones a Cátedras de los Institutos de Segunda enseñanza que no hayan sido convocadas hasta la fecha de esta disposición, comenzarán a efectuarse después del día 15 del próximo mes de junio, procurando terminarla sus Tribunales, por todos los medios posibles, antes de 1.º de octubre del año actual.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 25 de marzo de 1932.—P. D., Domingo Barnés.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

(“Gaceta” 26 marzo 1932).

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDENES

Excmo. Sr.: La paralización de los sumarios y la lenta tramitación de los asuntos judiciales en materia penal causan grandes trastornos a la Administración de Justicia y ocasionan perjuicios, a veces irreparables, tanto a quienes acuden a los tribunales para obtener la reparación de un daño, como, a quienes se encuentran bajo el peso de la acusación y con la libertad condicionada por un auto de procesamiento. No ignora este Ministerio la competencia de los Jueces y Magistrados, que tropiezan en su labor diaria con la resistencia de una organización incompatible con las necesidades actuales, pero mientras las nuevas leyes Orgánicas que se están elaborando proveen a estos menesteres, es de esperar que la Magistratura incorpore la plenitud de su esfuerzo a la gran obra de renovación de las prácticas judiciales.

Es indudable que las mayores dificultades para la rápida administración de la justicia dimanarán de nuestra ley de Enjuiciamiento, cuyo complicado mecanismo habrá de ser simplificado muy en breve; pero mientras estudian las Cortes el proyecto de Ley que sometió a su consideración

este Ministerio, se hace preciso que los Juzgados y Tribunales observen y hagan observar con el mayor rigor todos aquellos preceptos que de algún modo favorezcan la rápida instrucción de los procesos criminales. Una práctica viciosa ha encaminado la instrucción de las causas criminales por el sendero de la menor resistencia, relegando al olvido aquellos preceptos cuya puntual observancia requiere cuidados y acuciosidades no exentos de meditación. Con ello se ha mecanizado la función de los Instructores y convertido el sumario y demás trámites preparatorios del juicio en actuaciones enormemente dilatorias.

El párrafo 2.º del artículo 315 de la Ley de Enjuiciamiento criminal dispone que las diligencias ordenadas de oficio sólo consten en el sumario aquellas cuyo resultado fueren conducentes al objeto del mismo. Este precepto se olvida con frecuencia, y así resultan los sumarios engrosados farragosamente con diligencias que dificultan su posterior estudio. El artículo 323 autoriza una prórroga de jurisdicción que debe utilizarse cuando sea posible para evitar la expedición de exhortos dilatorios. El artículo 324, prácticamente caído en desuso, debe cumplirse exactamente para hacer efectiva la vigilancia del Ministerio fiscal conforme a lo determinado en el artículo 306 de la Ley.

Los artículos 364 y 366, deberán interpretarse con amplio criterio, prescindiendo de los testigos de preexistencia cuando no sean necesarios y dejando de aportar automáticamente la certificación de nacimiento de los procesados cuando su edad e identidad se hallen acreditadas por otros medios. Lo mismo debe hacerse en los casos del artículo 377, que, a pesar de conceder amplio margen al criterio judicial, se cumple con reprochable automatismo, y lo que es peor, de manera tan formularia que sólo en señaladas ocasiones se hace observar el exacto cumplimiento de lo preceptuado en su párrafo 2.º Otros preceptos de la Ley, como los contenidos en el Título III del Libro IV de la misma, tan caídos en desuso durante los últimos treinta años que casi no hay noticia de que hayan sido utilizados una vez, deben cumplirse rigurosamente. Si a todo esto se agrega el exacto cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 626, 627, 628 y siguientes respecto a los plazos de instrucción, conclusiones, vista y señalamiento; la eliminación de inútiles revocaciones de los autos de conclusión de sumario; y cierta restricción para la suspensión de vistas por motivos no siempre bien justificados, se habrá conseguido acelerar la rápida instrucción de los sumarios aproximando todo lo posible los dos actos extremos del proceso: el de la iniciación y el de la sentencia.

En atención a todo lo expuesto,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Los Jueces de Instrucción deberán observar en la tramitación de los sumarios lo preceptuado en el párrafo 2.º del artículo 315 de la ley de Enjuiciamiento criminal, evitando que se unan a los autos aquellas diligencias que, aun ordenadas de oficio, no sean útiles al esclarecimiento de los hechos. En este caso harán constar en el sumario la razón por la que no se unen las diligencias practicadas sin resultado aprovechable.

2.º Procurarán los instructores hacer uso, cuando sea posible, de la prórroga de jurisdicción

establecida en el artículo 323 de la citada ley de Enjuiciamiento. A tal efecto prescindirán de la expedición de exhortos cuando por actuación propia y personal puedan llevar a cabo las diligencias necesarias aun dentro de la jurisdicción de otro Juzgado.

3.º Observarán los Jueces de instrucción el más estricto cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 324 de la Ley, librando los correspondientes partes en los plazos marcados, bajo su más estrecha responsabilidad. Los Presidentes de las Audiencias vigilarán el cumplimiento de este precepto y, bajo su responsabilidad, cumplirán con lo preceptuado en el párrafo 2.º del mencionado artículo, acordando lo que consideren más oportuno para la pronta determinación de cada sumario.

4.º La declaración de los testigos de preexistencia a que se refiere el artículo 364 sólo se ordenará en los casos taxativamente previstos por la Ley, o sea cuando no hubiere testigos presenciales del hecho. También deberá prescindirse de esta diligencia cuando el inculpaado hubiere confesado espontáneamente su participación en el delito y a juicio del Juez no hubiere motivo para suponer que los efectos substraídos o apropiados no sean de la pertenencia de la persona que los reclame.

5.º Los Jueces instructores deberán hacer uso de la facultad que les concede el artículo 376 en todos aquellos casos en que la identidad del procesado no ofreciere duda y conocidamente tuviere la edad requerida por el Código penal para exigirle plena responsabilidad.

Si se pidiere la certificación de nacimiento por estimarla imprescindible, y las demás diligencias sumariales se hallaren ya completas, no se dilatará la terminación del sumario, que se remitirá a la Audiencia, enviando después al Ministerio fiscal la certificación de nacimiento para que éste la incorpore antes del juicio como prueba documental.

6.º Los informes a que se refiere el artículo 377 sólo se pedirán cuando puedan rendir algún resultado útil por no hallarse suficientemente dibujada en el sumario la personalidad del delincuente. Pero si las demás diligencias estuvieren terminadas, se procederá conforme a lo dispuesto anteriormente para las certificaciones de nacimiento.

En todo caso se observará con el mayor rigor lo preceptuado en el párrafo 2.º del artículo 377 respecto a la fundamentación de tales informes.

7.º Los Jueces instructores expedirán los partes de incoación y terminación de los sumarios el mismo día en que dicten los correspondientes autos. Los Presidentes de las Audiencias vigilarán escrupulosamente el cumplimiento de esta obligación.

8.º Los exhortos en materia criminal se expedirán con preferencia telegráficamente, y los Jueces exhortados deberán diligenciar las peticiones con la mayor celeridad posible. Los Presidentes y Fiscales de las Audiencias promoverán las correcciones disciplinarias que procedan contra los Jueces exhortados que por su negligencia hayan dado lugar a repetidos recordatorios para el despacho de las diligencias solicitadas por este medio.

9.º Se cumplirán con exactitud todos los plazos señalados en la ley de Enjuiciamiento criminal, y especialmente los de los artículos 626, 627, 628 y siguientes. Los Secretarios de las Audiencias cumplirán lo ordenado en el artículo 214 y serán corregidos

de plano por los Presidentes en caso de abandono o negligencia.

10. Los repartidores de negocios pasarán los autos criminales a las correspondientes Secretarías dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al recibo de los sumarios, y en caso de demora serán corregidos acto seguido por los Presidentes.

11. Los Presidentes de las Audiencias, una vez conocido el vencimiento de un término en la forma dispuesta por el artículo 214 de la Ley, deberán decretar, bajo su exclusiva responsabilidad, el cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 215. Los Secretarios cumplirán rigurosamente las obligaciones que les impone este precepto.

En las Audiencias donde el exceso de trabajo de las Fiscalías hiciere difícil el cumplimiento riguroso de lo ordenado anteriormente, podrán los Presidentes substituir la orden de recogida a aquéllos por un recado de atención, señalando un plazo prudencial para el despacho del trámite; pero, transcurrido éste, procederán a la recogida de los autos.

12. Los Jueces de instrucción deberán emplear, cuando proceda, la tramitación señalada para los casos de delito flagrante en el título 3.º, Libro IV, de la ley de Enjuiciamiento criminal, quedando sujetos a la responsabilidad que establece el párrafo 2.º del artículo 793.

13. En la instrucción de los sumarios rechazarán los Jueces instructores la práctica de las diligencias pedidas por las partes que no conduzcan de modo directo al esclarecimiento de los hechos. Los Tribunales examinarán minuciosamente las peticiones de revocación de los autos de conclusión de los sumarios para la práctica de nuevas diligencias, rechazando las que no consideren esenciales, y asimismo las que sean susceptibles de practicarse en el acto del juicio.

14. Los Presidentes de las Audiencias utilizarán todos los medios que estén a su alcance para evitar la suspensión de las sesiones de los juicios orales.

Cuando la vista de una causa haya de suspenderse por enfermedad o impedimento de un Abogado deberá señalarse nuevamente dentro de los diez días sucesivos, haciéndose la designación de un defensor de oficio para que sustituya al Abogado enfermo o impedido en el caso de que la enfermedad o impedimento persistieran.

15. Todos los rollos se numerarán en las Audiencias por orden correlativo dentro de un mismo año, y exclusivamente con relación a los sumarios incoados en dicho período, sin que puedan interpolarse números de otros años ni se hagan referencias a sumarios comenzados en el año anterior.

En las Audiencias donde existan varias Secretarías, los rollos llevarán una numeración general correlativa según el orden de entrada de los partes de incoación de los sumarios.

16. Las Salas de gobierno de las Audiencias territoriales y las Juntas de gobierno de las Audiencias provinciales se reunirán una vez al mes, cuando menos, para examinar el estado de todas las causas que sufran retraso por cualquier motivo y acordar las medidas generales necesarias para su pronta terminación.

Lo que comunico a V. E. para su debido y exacto cumplimiento. Madrid, 21 de marzo de 1932. — Alvaró de Albornoz.

Señores Presidentes de las Audiencias territoriales y provinciales.

("Gaceta" 24 marzo 1932).

Excmo. Sr.: La necesidad de imprimir mayor dinamismo a la Administración de Justicia, ha obligado a este Ministerio a dirigir una Orden circular a los Excmos. e Ilmos. Sres. Presidentes de las Audiencias territoriales y provinciales, recordándoles la estricta observancia de algunos preceptos de la ley de Enjuiciamiento criminal, caídos en desuso por una práctica cómoda y rutinaria. Pero quedaría incompleta esta labor sin la colaboración entusiasta y decidida del Ministerio fiscal, el elemento más dinámico de la Administración de Justicia a quien atribuye el artículo 2.º del Estatuto, como facultades primordiales, "vigilar por el cumplimiento de las Leyes, Reglamentos, Ordenanzas y disposiciones de carácter obligatorio que se refieran a la Administración de Justicia y reclamar su observancia".

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. Los funcionarios que integran el Ministerio fiscal observarán con todo celo lo preceptuado en los artículos 306 y 319 de la ley de Enjuiciamiento criminal, procurando realizar personalmente el mayor número de inspecciones posibles, no sólo en los casos indicados en el artículo 318, sino en todos aquellos en que observen retraso injustificado en la instrucción de los sumarios.

Segundo. Cuidarán los Fiscales de que los Jueces instructores cumplan rigurosamente lo preceptuado en el párrafo segundo del artículo 324 de la Ley, y a tal efecto reclamarán, no sólo los partes de adelanto, sino testimonios en relación para en su vista acordar lo que sea procedente para la más pronta terminación de los sumarios.

Tercero. Todo sumario que lleve más de seis meses de tramitación, deberá ser inspeccionado personalmente por el Fiscal de la Audiencia o por sus Auxiliares, cuando de los partes de adelanto no se deduzca claramente la justificación de la demora. Los Fiscales darán cuenta a la Fiscalía general de la República del resultado de estas inspecciones y propondrán las correcciones disciplinarias a que hubiere lugar.

Cuarto. Los funcionarios Fiscales deberán hacer uso cuando sea procedente de la facultad establecida en el párrafo segundo del artículo 622, en todos aquellos sumarios que inspeccionen personalmente y de un modo especial en cuantos lleven más de seis meses de tramitación.

Quinto. Cuando el Ministerio fiscal reciba en traslado ordinario de instrucción cualquier causa que a su juicio haya debido tramitarse por el procedimiento establecido para los demás flagrantes, la devolverá con el oportuno escrito de calificación, expresando hacerlo así en cumplimiento del artículo 794 de la Ley.

Sexto. Los funcionarios del Ministerio fiscal se abstendrán de solicitar la revocación de los autos de conclusión de los sumarios para la práctica de diligencias inútiles o superfluas, y aun de aquellas que estimen sustanciales cuando a su juicio puedan ser practicadas sin riesgo para la recta administración de la justicia en el acto del juicio oral.

Séptimo. El Ministerio fiscal velará por el exacto cumplimiento de lo ordenado por este Ministerio en la Orden de 21 de marzo de 1932.

Octavo. Los funcionarios del Ministerio fiscal que necesiten ausentarse de su residencia para cumplir los deberes de su cargo, podrán solicitar de este Ministerio el envío de fondos a justificar con la cuenta de dietas y gastos correspondientes.

Lo que comunico a V. E. para su más exacto cum-

plimiento. Madrid, 23 de marzo de 1932.—Alvaro de Albornoz.

Señor Fiscal general de la República.

("Gaceta" 24 marzo 1932).

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN

Ilmos. Sres.: La ley de 4 de marzo actual publicada en la "Gaceta de Madrid" del día 6 del mismo mes, en virtud de la cual se concede un plazo, que terminará en 15 de mayo próximo, para que, dentro del mismo, los propietarios o poseedores de fincas rústicas no sujetas a tributación o deficientemente gravadas, enclavadas en términos municipales cuya riqueza tributa por el régimen de amillaramiento o por el de Catastro, declaren la renta que perciben por sus fincas dadas en arriendo en cualquiera de sus formas y la que, a su juicio, les correspondería percibir, o, cuando se trate de fincas cultivadas directamente por el propietario o poseedor, las que sean susceptibles de producir, preceptúa en su artículo 8.º que por el Ministerio de Hacienda se dictarán las disposiciones necesarias para el cumplimiento de la propia ley.

A dar efectividad a este precepto tienden las presentes disposiciones:

1.ª Con sujeción al artículo 1.º de la ley de 4 de marzo de 1932 únicamente vienen obligados a presentar, en el plazo que se indica, las declaraciones a que dicho artículo se contrae, los propietarios o poseedores de fincas rústicas, las tengan o no arrendadas, que no estén amillaradas o catastradas o que, aun estándolo, lo sean por cantidades inferiores a las que en realidad deba corresponderlas.

2.ª Las aludidas declaraciones deberán presentarse en el Ayuntamiento en cuyo término radique la finca rústica objeto de la declaración, cuando se trate de pueblos. En las capitales de provincia, con respecto a las fincas en su término municipal enclavadas, se presentarán ante la Administración de Rentas públicas o la Jefatura provincial del Catastro, según se trate de riqueza amillarada o catastrada.

Las aludidas declaraciones se presentarán por duplicado, al objeto de que el interesado pueda conservar uno de los ejemplares, debidamente sellado y fechado por la oficina ante la cual se presente.

3.ª Las declaraciones deberán contener los datos siguientes: nombre y apellidos del propietario o poseedor; su domicilio; término municipal y pago o paraje en que la finca radique, su extensión, linderos y cultivo o cultivos a que se destine; indicación del nombre al cual figure amillarada o catastrada actualmente, expresando, caso contrario, que no figura en los documentos administrativos; expresión de la riqueza imponible o beneficio líquido por el cual tribute en la actualidad, cuyo detalle se consigna en el primer recibo del año; y, por último, la renta en metálico, o en especie reducida a metálico, según el promedio de los precios en el quinquenio inmediato anterior, que se percibe, y la que crea que debe percibir en el caso de estar arrendada en cualquiera

de sus formas, o la que sea susceptible de producir cuando se cultive directamente.

4.^a En el caso de que un propietario posea más de una finca rústica en el término y estime que sólo alguna de ellas está oculta o deficientemente gravada, consignará, además, la riqueza imponible o beneficio líquido que corresponde a las fincas que, a su juicio, están equitativamente sujetas a tributación.

5.^a En un plazo que no excederá de 31 de mayo próximo, las Corporaciones municipales remitirán a la Administración de Rentas públicas o a la Jefatura provincial del Catastro, según los casos, la totalidad de las declaraciones presentadas, debidamente relacionadas por orden alfabético de primeros apellidos.

6.^a Tan pronto como las Administraciones de Rentas públicas, por lo que al régimen de amillaramiento respecta, reciban las declaraciones presentadas, procederán a fijar provisionalmente los aumentos de riqueza imponible, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 2.^o de la ley. A este efecto se compulsará el documento administrativo correspondiente con las declaraciones, tomando como base en éstas las rentas mayores declaradas.

Inmediatamente se formará, por duplicado, una relación nominal por orden alfabético, en la que se consigne el importe de la mayor riqueza descubierta para cada propietario, totalizándola. Uno de los ejemplares de dicha relación será remitido al Ayuntamiento respectivo para que sea expuesta al público por término de ocho días, durante el cual podrán los particulares interesados formular las correspondientes impugnaciones.

Transcurrido el indicado plazo, el Ayuntamiento devolverá a la Administración de Rentas públicas la relación, con diligencia acreditativa de su exposición al público e indicación del número de impugnaciones formuladas, las cuales se elevarán juntamente con la relación, debidamente informadas por el Ayuntamiento y Junta pericial, a cuyo efecto se le concede un plazo de cinco días.

7.^a Las Administraciones de Rentas públicas procederán seguidamente a resolver las impugnaciones formuladas, siendo sus acuerdos ejecutivos, sin perjuicio de las reclamaciones que puedan formularse ante el correspondiente Tribunal Económico-administrativo provincial.

8.^a Resueltas por las Administraciones de Rentas públicas las impugnaciones, se establecerá la riqueza que como aumento resulte, remitiendo la relación nuevamente al Ayuntamiento para que forme un reparto adicional, señalando la riqueza descubierta y las cuotas y recargos correspondientes, al mismo tipo que hubiese resultado gravado el reparto general del año en curso, en sus dos secciones.

9.^a Aprobado el reparto, se seguirá el procedimiento normal para la formación de listas cobradoras, extensión de matrices y recibos y demás operaciones reglamentarias.

10. Al remitir a esa Dirección general de Propiedades y Contribución territorial los resúmenes de riqueza deducida de los apéndices para el año 1933, se incluirá también una relación, por pueblos, en la que se figure el importe total de la riqueza descubierta como consecuencia de la aplicación de la ley de que se trata, bien entendido que dicha relación deberá enviarse clasificada por

pueblos, según correspondan a la primera o segunda sección.

11. Cuando las Jefaturas provinciales del Catastro reciban de los Ayuntamientos las declaraciones relacionadas que se hayan presentado, procederán a fijar, provisionalmente, los aumentos de riqueza imponible, a tenor de lo que dispone el párrafo 3.^o del artículo 5.^o de la ley, siguiendo, en cuanto su exposición al público, iguales normas que las que se señalan en la 6.^a de las presentes disposiciones.

12. Recibidas en las oficinas provinciales del Catastro las relaciones expuestas al público, debidamente diligenciadas, en unión de las impugnaciones formuladas y previamente informadas por la Junta pericial en el plazo de cinco días, procederán a resolver estas impugnaciones, siendo también ejecutivos sus acuerdos, sin perjuicio de las reclamaciones que reglamentariamente puedan formularse ante esa Dirección general de Propiedades y Contribución Territorial.

13. Resueltas por la Oficina provincial del Catastro las impugnaciones, se procederá a formar un padrón adicional de la riqueza calculada, siguiendo en todas las demás operaciones el procedimiento normal reglamentario.

Lo que comunico a V. II. a los efectos consiguientes: Madrid, 24 de marzo de 1932.—P. D. Isidoro Vergara.

Señor Director general de Propiedades y Contribución territorial y Delegado de Hacienda en todas las provincias, excepto Vascongadas y Navarra.

(“Gaceta” 26 marzo 1932).

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la vacante de Vocal patrono suplente existente en el Jurado mixto de los Ferrocarriles eléctricos de Calahorra a Arnedillo, con residencia en Zaragoza, por haber sido baja don Mariano Cruset Villaseca, y vista la designación realizada por la Sociedad de los Ferrocarriles expresados.

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar Vocal patrono suplente del mencionado Jurado mixto a don Isidro Díaz de Rada.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 22 de marzo de 1932.—Francisco L. Caballero.

Señor Director general de Trabajo.

(“Gaceta” 24 marzo 1932).

Ilmo. Sr.: Vista la fecha de constitución del Jurado mixto de Peluqueros y Barberos de Zaragoza, vista asimismo la tercera de las disposiciones adicionales de la Ley de 27 de noviembre último, y considerando que dicho organismo no ha sido elegido ni renovado en sus representaciones profesionales dentro del año 1931.

Este Ministerio ha dispuesto:

1.^o Que se renueven las representaciones patronal y obrera del expresado Jurado mixto, el cual conservará la misma jurisdicción y seguirá

estando integrado por cinco Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación, continuando los actuales en el ejercicio de sus cargos hasta tanto la sustitución tenga lugar.

2.º Que figurando inscrita en el Censo Electoral Social de este Ministerio la Sociedad de Maestros Peluqueros y Barberos, de Zaragoza, así como la obrera, Sociedad de Oficiales Peluqueros y Barberos, de Zaragoza, con 116 socios, a ellas corresponde la designación de los Vocales del Jurado de que se trata, en unión de las entidades de ambas clases que en el plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la "Gaceta de Madrid", se inscriban en el mencionado Censo; y

3.º Que una vez transcurrido el plazo indicado en el número anterior, se determinará aquel en el cual habrán de verificarse las elecciones, con especificación concreta de las entidades con derecho a tomar parte en ellas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 22 de marzo de 1932.—Francisco L. Caballero.

Señor Director general de Trabajo.

("Gaceta" 25 marzo 1932).

SECCIÓN SEGUNDA

Núm. 1.484.

Gobierno civil de la provincia de Zaragoza.

Carreteras.— Expropiaciones.

Hecho efectivo por el señor Pagador de Obras públicas de la provincia el libramiento para el pago del expediente de expropiación de fincas del término municipal de Ejea, para la construcción del trozo primero de la carretera de Ejea a Luesia por Farasdués, he acordado señalar el día 20 de abril de 1932, a las diez y siete, para que se verifique el pago en la Casa Consistorial de Ejea.

Lo que se hace público en este BOLETIN OFICIAL, para conocimiento de los interesados y en cumplimiento de la vigente ley de Expropiación forzosa.

Zaragoza, 28 de marzo de 1932.

El Gobernador.

Manuel Alvarez-Ugena.

* * *

Núm. 1.435.

(Reproducido por error material).

Hecho efectivo por el señor Pagador de Obras públicas de la provincia el libramiento para el pago del expediente de expropiación de fincas del término municipal de Urriés, para la construcción del trozo primero de la carretera de la de Sos a Ruesta a Bailo, he acordado señalar el día 23 de abril de 1932, a las once, para que se verifique el pago en la Casa Consistorial de Urriés.

Lo que se hace público en este BOLETIN OFICIAL, para conocimiento de los interesados y en

cumplimiento de la vigente ley de Expropiación forzosa.

Zaragoza, 24 de marzo de 1932.

El Gobernador,

Manuel Alvarez-Ugena.

SECCIÓN TERCERA

Núm. 1.489.

Comisión Gestora de la Diputación provincial de Zaragoza.

Por acuerdo de esta Corporación se abre concurso público para adjudicar la explotación del servicio de anuncios industriales o comerciales en la Plaza de Toros de esta ciudad, con arreglo a las siguientes bases:

1.ª El tiempo de la concesión será el de cinco años, desde el día de la adjudicación hasta el 31 de diciembre de 1936.

2.ª La colocación y formas de los anuncios se hará con arreglo a las siguientes instrucciones del Arquitecto provincial:

Los anuncios se podrán colocar en la parte interior de los antepechos de grada, palcos, andanadas y toril, dejando libre y sin cubrir cuarenta centímetros por debajo del pasamanos.

El anuncio tendrá un ancho determinado por el contratista en tal forma que no quite vista por la parte inferior.

Estará formado por fuertes piezas de madera atornilladas a grapas de hierro fijas en los antepechos y en la estructura de hormigón armado.

Sobre estas piezas de madera se colocará clavada la tela del anuncio y encima, como guarnición, irán dos listones clavados o atornillados.

El armazón de los anuncios deberá colocarse completo y convenientemente pintado, formando una faja continua alrededor de toda la Plaza, con remate horizontal arriba y abajo en palcos y andanadas y gradas de sol y sombra. Conforme vaya contratando publicidad irá llenando los espacios sin letras.

No podrá colocar anuncios aislados, sino en todo caso inscripciones aisladas dentro del marco continuo y general.

3.ª Los anuncios, sin excepción alguna, estarán redactados en español, y no podrán ser fijados sin la previa autorización de la Diputación. A este efecto, el contratista presentará, por duplicado en la secretaría de esta Corporación, el texto íntegro de cada anuncio, recogiendo después un ejemplar con las correcciones que en su caso se hubieran hecho en él; al contenido de ese ejemplar, enmendado o no, habrá de ajustarse el anuncio.

4.ª El contratista cuidará de que en todo tiempo se encuentren los anuncios en buen estado de conservación, retirándolos a la terminación del compromiso y reparando por su cuenta los desperfectos que en la Plaza se hubieran ocasionado por ese motivo.

5.^a Será de cuenta del contratista el cumplimiento de todas las disposiciones superiores que se relacionen con la publicación de anuncios, así como el abono de las contribuciones, arbitrios e impuestos de toda clase que graven o puedan gravar ese servicio, y el del importe de la inserción de anuncios en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y diarios locales.

6.^a Los que deseen tomar parte en este concurso formularán sus proposiciones con arreglo al modelo que se inserta al final, en papel sellado timbre de 3'60 pesetas, consignando en ellas la cantidad que ofrezcan para tomar a su cargo el servicio; señalándose como tipo en alza, el de dos mil pesetas anuales. Dichas proposiciones deberán presentarse bajo sobre cerrado en la secretaría de esta Corporación, Negociado de Beneficencia, hasta el día 20 de abril próximo, a las trece.

En la sesión pública que la Ponencia de Beneficencia celebrará a las doce del día 21 de abril serán abiertos los pliegos y leídas las proposiciones, reseñándose éstas en acta, acerca de la cuales emitirá la Ponencia el correspondiente dictamen para su resolución por la Comisión gestora.

7.^a La Diputación se reserva la facultad de aceptar la proposición que estime más conveniente, atendidos todos los factores de conjunto, aunque no fuere la más ventajosa económicamente, o de rechazarlas todas si ninguna le satisficiera.

8.^a Durante los tres días siguientes al de la adjudicación, constituirá el contratista en la Caja provincial y precisamente en metálico, una fianza equivalente al 10 por 100 de la cantidad en que le haya sido adjudicado el servicio, y una vez practicado se procederá a formalizar el contrato.

9.^a El precio por el que se haga la adjudicación será satisfecho en la Depositaria de fondos provinciales por trimestres adelantados, dentro de los cinco primeros días de cada trimestre. El primer plazo se abonará al tiempo de formalizar el contrato.

10. El incumplimiento de las condiciones estipuladas, determinará a voluntad de la Diputación, la rescisión del contrato con pérdida de la fianza, que quedará a beneficio de la Casa-Hospicio.

Zaragoza, 29 de marzo de 1932.—El Presidente, L. Ernesto Montes.—Por acuerdo de la Comisión gestora: el Secretario, Emilio Falcó.

Modelo de proposición:

N..... N....., vecino de, calle de, núm. ..., enterado del concurso para adjudicar la explotación de anuncios públicos en la Plaza de Toros de esta ciudad desde la fecha hasta fin del año 1936, me comprometo, con estricta sujeción a la bases publicadas en el BOLETIN OFICIAL, a tomar a mi cargo el servicio, ofreciendo la cantidad de (en letra), pesetas por cada uno de los cinco años.

(Fecha y firma).

SECCIÓN QUINTA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección general de Administración.

Con esta fecha se ha acordado, en la rectificación del prorrateo practicado en el expediente de pensión a favor de los huérfanos del Secretario D. Luis Urzanqui Rived, el siguiente prorrateo con arreglo a la pensión de 1.500 pesetas, por mejora concedida por el Ayuntamiento de Gallur (Zaragoza):

El Ayuntamiento de Ejea de los Caballeros abonará 16'87 pesetas mensuales.

El de Orés, 15'83 ídem ídem.

El de Farasdués, 21'97 ídem ídem.

El de Gallur, 70'33 ídem ídem.

El Ayuntamiento de Gallur recaudará de los demás la parte que les ha correspondido y abonará a los interesados íntegramente su pensión mensual.

Madrid, 22 de marzo de 1932. — El Director general, González-López.

("Gaceta" 24 marzo 1932).

No habiéndose hecho cargo de las Intervenciones de fondos municipales los concursantes nombrados para las Corporaciones que a continuación se citan, y pertenecientes al concurso convocado por Orden de 5 de agosto último ("Gaceta" del 9),

Esta Dirección general, haciendo uso de la facultad que le conceden las disposiciones 9 y 13 del Orden de convocatoria mencionada, ha acordado designar a los señores que seguidamente se relacionan para ocupar los cargos de que se trata, habiendo tenido en cuenta, al efectuar la designación, las listas de preferencia formadas por las respectivas Corporaciones, prescindiendo de aquellos que fueron colocados en el concurso citado y tomaron posesión de la Intervención para la que fueron elegidos, y de aquellos otros que no pertenecen al Cuerpo de Interventores.

Madrid, 24 de marzo de 1932. — El Director general, González López.

Relación que se cita.

D. Fernando Serrano y Gil de Santibáñez, Cartaya (Huelva).

D. Juan Maluenda Lloret, Arcos de la Frontera (Cádiz).

D. Jesús Aranda Navarro, Pego (Alicante).

D. Juan Beneyto Sánchez, Madribejos (Toledo).

D. Agustín Sancho de la Iglesia, Orduña (Vizcaya).

D. Fernando Serrano y Gil de Santibáñez, Chipiona (Cádiz).

("Gaceta" 25 marzo 1932).

En cumplimiento de lo que dispone la Orden de este Departamento de 10 de marzo actual.

Esta Dirección general ha acordado que se anuncie a concurso la provisión de las Intervenciones de fondos provinciales y municipales, vacantes en las Corporaciones comprendidas en la relación que se inserta al final de esta convocatoria, y quedando abierto este concurso a la publicación de esta Orden en la "Gaceta de Madrid" y durante el plazo de treinta

días hábiles, con sujeción a las disposiciones siguientes:

1.^a Podrán tomar parte en el presente concurso todos los individuos que pertenezcan al Cuerpo de Interventores de fondos de la Administración local, lo mismo los que estén desempeñando cargo que los que se hallan en expectación de destino, siempre que tengan capacidad legal para optar a la Intervención que solicitan, con sujeción a las prescripciones del Real decreto de 23 de agosto de 1924 y Real orden de 16 de octubre del mismo año.

2.^a Al efecto de justificar su capacidad legal, los concursantes que hubieren ingresado en el Cuerpo al amparo de los preceptos del Real decreto de 23 de agosto de 1926, consignarán necesariamente en su solicitud el concepto en que fueron admitidos a la oposición que les ingresó en la carrera, el cual determinará el derecho del solicitante a optar a las plazas vacantes, ajustándose a la clasificación que de las mismas se hace a tenor de lo preceptuado en el expresado Real decreto.

3.^a Para el mejor conocimiento de las Corporaciones interesadas, se reiteran las prescripciones reglamentarias siguientes:

a) Intervenciones de primera clase.

Podrán concursar todos los individuos con veintitrés años de edad cumplidos, pertenecientes al Cuerpo, que tuvieran reconocido su derecho con anterioridad a la publicación del Real decreto de 23 de agosto de 1926, y los que hayan desempeñado Intervenciones o Jefaturas de segunda clase por más de dos años, o tercera clase por más de cuatro sin nota desfavorable.

b) Intervenciones de segunda y tercera clase.

Podrán concursarlas, además de los individuos del Cuerpo que en la actualidad desempeñen las de cuarta y quinta clase, los que hayan ingresado al amparo del Real decreto de 23 de agosto de 1926, que se clasifican en la forma siguiente:

Apartado A) Con título de Profesor mercantil.

Apartado B) Con título de Abogado.

Apartado C) Cuerpo pericial de Contabilidad.

Apartado D) Funcionarios del Estado, Oficiales de primera y segunda.

e) Intervenciones de cuarta y quinta clase.

Podrán concursar los individuos que en la actualidad desempeñen plazas análogas y los que hayan ingresado en el Cuerpo a tenor de lo dispuesto en el citado Real decreto, que se clasifican así:

Apartado E) Secretarios de Ayuntamiento de primera categoría.

Apartado F) Secretarios de segunda categoría y Secretarios-Interventores.

Apartado G) Suboficiales y Sargentos del Ejército.

Apartado H) Interventores interinos.

Entendiéndose que deberán pertenecer al Cuerpo de Interventores.

Conforme al párrafo segundo del apartado E, del artículo 1.^o del Real decreto de 21 de octubre de 1924, de aplicación del Estatuto municipal en las provincias Vascongadas, los Ayuntamientos podrán exigir a sus empleados administrativos el conocimiento del vascuence. Se concede igual requisito del idioma en las provincias catalanas e islas Baleares.

4.^a El presente concurso se tramitará en los respectivos Gobiernos civiles, donde habrán de dirigirse instancias y documentos de los concursantes existentes en la provincia, pudiendo también presentar las instancias directamente a las Corporaciones en que exista la vacante.

5.^a Los concursantes podrán solicitar en una sola instancia, dirigida al Gobernador civil, todas las vacantes existentes en las respectivas provincias, acompañando tantas copias literales de ellas cuantas sean las vacantes solicitadas. Igualmente deberá acompañarse el número de copias de todos los documentos que se presenten con la misma instancia, a fin de que el Gobernador civil las remita a cada una de las Corporaciones cuya Intervención se solicita, previa comprobación y cotejo.

6.^a En las instancias deberá consignarse el domicilio habitual del concursante, a los efectos de las notificaciones que hubieran de serle dirigidas; la fecha de su nacimiento; la clase de Intervención que desempeñe, con certificación que acredite el tiempo que la hubiere servido; y los ingresados en las últimas oposiciones, consignarán, además, el concepto en que fueron admitidos a dicha oposición y el número de orden con que aparezcan en la relación de aprobados en la "Gaceta de Madrid" de 7 de mayo de 1931.

7.^a Los que perteneciesen al Cuerpo con anterioridad al 23 de agosto de 1926, deberán presentar con su instancia la hoja de servicios a que se refiere el párrafo cuarto del artículo 68 del Reglamento de 23 de agosto de 1924, con tantas copias cuantas sean las Intervenciones solicitadas. Los que hubieren ingresado con posterioridad a la citada fecha de 23 de agosto, deberán acompañar a su instancia una certificación que acredite haber practicado, durante un año, en alguna Intervención municipal o provincial, expedida por el Jefe de la dependencia, con el visto bueno del Presidente de la Corporación de que se trata.

8.^a Dentro del plazo de cinco días, una vez transcurrido el que se concede para la presentación de las instancias, los Gobernadores civiles remitirán a cada una de las Corporaciones interesadas, las copias debidamente confrontadas de las instancias y documentos presentados por los diferentes concursantes a cada una de las Intervenciones que han de proveerse, y dentro del mismo plazo, las Corporaciones darán cuenta al Gobernador de las instancias que directamente se hubiesen presentado en la Corporación, con expresión de las circunstancias de cada solicitante. De unas y otras solicitudes, formando la oportuna relación, darán cuenta los Gobernadores civiles a la Dirección general de Administración, para que compruebe las circunstancias alegadas por cada uno y opongan los reparos procedentes si lo creyeran oportuno, antes de que por las Corporaciones interesadas se haga la designación entre los concursantes.

9.^a Transcurrido el plazo de presentación de instancias, y recibidas en las respectivas Corporaciones las que se hubiesen presentado en el Gobierno civil de la provincia, será convocada la Corporación provincial o municipal a sesión extraordinaria a fin de proceder al nombramiento de Interventores de entre los concursantes capacitados legalmente. En este concurso no regirán otras preferencias que las determinadas en el Estatuto municipal y el conocimiento del idioma regional en las provincias catalanas, las Vascongadas y Baleares. En la misma sesión en que se nombre Interventor, la Corporación formará una lista con todos los demás concursantes a la plaza, colocándoles por el orden de preferencia que la Corporación estime conveniente.

10. Contra los acuerdos que adopten las Corporaciones al hacer la designación de la persona que entre los concursantes haya de ocupar la intervención, los solicitantes que crean que la Corporación ha cometido alguna infracción legal interpondrán

el oportuno recurso contencioso administrativo, previo el de reposición, ante el propio Ayuntamiento.

11. Dentro del tercer día, una vez hecho el nombramiento, la Corporación lo pondrá en conocimiento del Gobernador civil y de la Dirección general de Administración, a la que se enviará, además, la relación del resto de los concursantes por el orden de preferencia que queda indicado en la disposición anterior. Igualmente deberán notificar seguidamente al designado el nombramiento que le hubiere sido hecho, a fin de que pueda tomar posesión del cargo o expresar lo que a su derecho convenga.

12. La Dirección general ordenará la publicación de los nombramientos recaídos en la "Gaceta de Madrid" y su reproducción en el "Boletín Oficial" de la provincia. En el plazo máximo de treinta días, a contar desde la publicación en la "Gaceta" de los respectivos nombramientos, deberán los interesados posesionarse de sus cargos, comunicando la posesión a la Dirección general de Administración y al Gobierno civil inmediatamente de verificada, bajo apercibimiento de incurrir en responsabilidad administrativa, tanto la Corporación como los interesados, por el incumplimiento de lo que se ordena.

13. En el acto de la toma de posesión deberán los interesados acreditar, con las certificaciones procedentes, que no tienen antecedentes penales y observan buena conducta, cuyos documentos quedarán unidos a su expediente personal respectivo.

14. Las Corporaciones que dejen transcurrir los plazos que se citan sin llevar a cabo las respectivas diligencias que quedan reseñadas, así como las que acuerden no resolver el concurso, se consideran decadidas de su derecho, de conformidad con lo establecido por el artículo 28 del Reglamento de 23 de agosto de 1924, que determina que corresponderá el nombramiento, en este caso, a este Ministerio.

15. El concursante en quien recayere el nombramiento que no se presente a tomar posesión sin causa justificada y apreciada así por la Corporación respectiva, en el plazo de treinta días desde su publicación en la "Gaceta", se entenderá que renuncia el cargo y la Corporación resolverá nuevamente el mismo concurso con sujeción a lo prevenido en el artículo 26 del citado Reglamento de 23 de agosto de 1924.

16. La toma de posesión de una Intervención determinada significa la expresa renuncia a todas las demás que el interesado hubiere solicitado en el mismo concurso, y si el individuo de que se trate estuviera sirviendo en propiedad otra Intervención, la toma de posesión en la nueva originará automáticamente la vacante de la que desempeñaba.

17. Los Gobernadores civiles dispondrán la publicación en el "Boletín Oficial" de la presente Orden de concurso y cuidarán del más exacto cumplimiento de sus disposiciones, a fin de evitar toda complicación que pueda alterar la normalidad del concurso que se anuncia, perturbando el ordenado funcionamiento en las oficinas y locales que al mismo afectan.

Madrid, 10 de marzo de 1932.—El Director general, González López,

Relación que se cita de las vacantes de Interventores de fondos provinciales, con expresión de la categoría y el sueldo asignado a cada una:

Albacete.—La Roda, quinta categoría, 4.000 pesetas.

Alicante.—Elda, tercera categoría, 6.000, con carácter voluntario.

Idem.—Callosa de Segura, quinta categoría, 4.000, sin descuento por utilidades y 500 pesetas más para material, según consta en presupuesto.

Idem.—Crevillente, 4.000.

Avila.—Arévalo, ídem 4.000, pagaderas a prorrogo por mensualidades vencidas.

Idem.—Zafra, ídem, 4.000.

Baleares.—Capital, primera categoría, 9.500, con carácter voluntario.

Idem.—Ciudadela, quinta categoría, 4.000.

Idem.—Ibiza, ídem, 4.000.

Barcelona.—Granollers del Vallés, segunda categoría, 7.000, con carácter voluntario.

Idem.—Villafranca del Panadés, tercera categoría, 6.000.

Idem.—Sitges, quinta categoría, 4.000.

Idem.—Berga, ídem, 4.000.

Cádiz.—La Línea de la Concepción, primera categoría, 9.000.

Ciudad Real.—Daimiel, cuarta categoría, 5.000.

Idem.—Moral de Calatrava, quinta categoría, 4.000.

Idem.—Almagro, ídem, 4.000.

Idem.—Miguelturra, ídem, 4.000.

Córdoba.—Puente Genil, tercera categoría, 6.000.

Idem.—Priego de Córdoba, ídem, 6.000.

Idem.—Montilla, ídem 6.000.

Idem.—Palma del Río, cuarta categoría, 5.000.

Idem.—Pozoblanco, ídem, 5.000, más 500 pesetas por presupuesto carcelario y 365 por material de escritorio.

Idem.—Villanueva de Córdoba, ídem 5.000.

La Coruña.—Ortigueira, quinta categoría, 4.000.

Idem.—Noya, ídem 4.000.

Idem.—Riveira, ídem 4.000.

Cuenca.—Tarancón, quinta categoría, 4.000.

Huelva.—Minas de Río Tinto, quinta categoría, 4.000.

Huesca.—Barbastro, quinta categoría, 4.000.

Jaén.—Capital (Diputación provincial), primera categoría, 11.000.

Idem.—Torredonjimeno, tercera categoría, 6.000.

Idem.—Lopera, quinta categoría, 4.000.

Idem.—Santisteban del Puerto, ídem 4.000.

Las Palmas.—San Lorenzo, ídem 4.000.

Idem.—Guía, ídem, 4.000.

León.—Ponferrada, cuarta categoría, 5.000.

Madrid.—Navalcarnero, quinta categoría, 4.000.

Idem.—Chinchón, ídem, 4.000.

Idem.—Fuencarral, ídem, 4.000.

Idem.—Villaverde de Madrid, ídem, 4.000.

Málaga.—Fuengirola, quinta categoría, 4.000.

Idem.—Alhaurín el Grande, ídem, 4.000.

Idem.—Gaucín, ídem 4.000.

Idem.—Estepona, ídem, 4.000.

Idem.—Cuevas de San Marcos, ídem, 4.000.

Idem.—Marbella, ídem, 4.000.

Murcia.—Alcantarilla, quinta categoría, 4.000.

Idem.—Molina de Segura, ídem, 4.000.

Oviedo.—Mieres, primera categoría, 9.000.

Idem.—Navia, quinta ídem, 4.000.
 Idem.—Carreño, ídem, 4.000.
 Idem.—Grado, ídem, 4.000.
 Pontevedra.—Tuy, quinta categoría, 4.000.
 Idem.—Perríño, ídem, 4.000.
 Idem.—Puentearreas, ídem, 4.000.
 Idem Redondela, ídem, 4.000.
 Santa Cruz de Tenerife.—La Orotava, cuarta categoría, 5.000 y 600 pesetas más de retribución con cargo al presupuesto de la agrupación de Ayuntamientos de partido, para gastos de administración de justicia.
 Sevilla.—Osuna, cuarta categoría, 5.000.
 Idem.—Villafranca y Los Palacios, quinta categoría, 4.000.
 Tarragona.—Amposta, quinta categoría, 4.000.
 Idem.—Vendrell, ídem 4.000.
 Idem.—Uldecona, ídem, 4.000.
 Idem.—Roquetas, ídem, 4.000.
 Valencia.—Catarroja, quinta categoría, 4.000.
 Valladolid.—Peñañel, quinta categoría, 4.000.
 Idem.—Medina de Rioseco, ídem 4.000.
 Idem.—Portillo, ídem, 4.000.
 Vizcaya.—Lejona, quinta categoría, 4.000.
 Zaragoza.—Ejea de los Caballeros, tercera categoría, 6.000, más 600 pesetas por presupuesto carcelario.
 Idem.—Calatayud, cuarta categoría, 5.000.
 (“Gaceta” 26 marzo 1932).

Dirección general de Seguridad.

En atención a las circunstancias que concurren en los conductores de los coches oficiales de los Ministerios que desempeñaron tal cargo hasta el día 22 de diciembre último, en que por Orden de la Presidencia de la misma fecha se acordó centralizar en el parque Móvil de la Dirección general de Seguridad el citado servicio, se exime a los referidos conductores que quieren tomar parte en el concurso para proveer 150 plazas de Vigilantes conductores de tercera clase de la Policía gubernativa, anunciado en la “Gaceta” de 2 de los corrientes, de la presentación de los documentos que en el mismo se detallan, a excepción de la instancia, escrita de puño y letra de los interesados, en la que deberán hacer constar tal condición.

Lo que en virtud de la delegación especial que me ha sido conferida por Orden de 5 de febrero próximo pasado (“Gaceta” del 9), se hace público a los efectos consiguientes. Madrid, 24 de marzo de 1932.—El Director general, Arturo Menéndez.

(“Gaceta” 26 marzo 1932).

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

Se halla vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Central una Cátedra de Lengua latina, que ha de proveerse por concurso de traslación, conforme a lo dispuesto en el Real decreto de 30 de abril de 1915 y Orden de esta fecha. Pueden optar a la traslación los Catedráticos nu-

merarios y excedentes y Profesores auxiliares que determina la expresada Orden de esta fecha convocando a concurso.

El orden de preferencia de los aspirantes será el que para los concursos establece el Real decreto de 17 de febrero de 1922.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de las hojas de servicios, a este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirven, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, a contar desde la publicación de este anuncio en la “Gaceta de Madrid”.

Para su admisión al concurso, y según previene la Orden de 23 de junio último (“Boletín” del 17 de julio), deberán acreditar hallarse en posesión del título profesional de Catedrático o del certificado de haber reclamado su expedición.

Este anuncio se publicará en los “Boletines Oficiales” de las provincias y, por medio de edictos, en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid, 22 de marzo de 1932. — El Subsecretario, Domingo Barnés.

(“Gaceta” 24 marzo 1932).

MINISTERIO DE JUSTICIA

Fiscalía general de la República.

CIRCULAR

El Excmo. Sr. Ministro de Justicia ha mandado al Fiscal general de la República la Orden que los Sres. Fiscales encontrarán inserta en la “Gaceta de Madrid” de 24 de los corrientes.

Encaminada, como la de 21 del que cursa, dirigida a los Excmos. e Ilmos. señores Presidentes de las Audiencias, a conseguir la más rápida y cumplida administración de la justicia, forman ambas Ordenes un todo orgánico revelador de la firme resolución del Sr. Ministro, a cuyo logro ha de poner el Ministerio público la plenitud de su esfuerzo y voluntad.

Proclamadoras las Ordenes mencionadas del criterio jurídico que inspiró mis Circulares de 7, 11 y 13 de enero último, bien se desprende de su interesante contenido que la tardanza en terminar los procedimientos criminales no tanto es consecuencia de la falta de preceptos rituarios como de censurable incumplimiento de los mismos al amparo de prácticas abusivas, dañosas igualmente para el Estado y para el particular que tenga la inmensa desgracia de verse sometido a proceso.

Claro es que los señores Magistrados y Jueces cumplirán celosamente la Orden ministerial que les afecta; pero por lo que toca a la enviada por el señor Ministro a esta Fiscalía general, encarezco a los señores Fiscales que pongan en práctica sus acertadísimos mandatos del modo más escrupuloso, seguro de que así han de hacerlo, pues conozco su noble afán en el puntual ejercicio de sus cargos y deberes.

Si alguien se mostrara remiso en hacer lo que esta Circular determina, el Estatuto fiscal y su Reglamento corregirán, por mediación del Consejo y el Fiscal general, infracciones, negligencias o apatías que en modo alguno espero de funcionarios tan competentes y disciplinados como los que, actualmente, tengo el honor de dirigir.

Los señores Fiscales se servirán participar por telégrafo haber quedado enterados de la presente Circular, el día siguiente de haber recibido el ejemplar de la "Gaceta" en que se inserte.

Madrid, 24 de marzo de 1932. — Gabriel M. de Aragón.

("Gaceta" 25 marzo 1932).

Junta provincial del Censo electoral de Zaragoza.

Según copia certificada del acta de la sesión celebrada por la Junta municipal del Censo electoral de La Almolda, han sido designados Adjuntos y Suplentes de la Mesa electoral, para la elección parcial de Concejales, convocada, que ha de celebrarse en dicha localidad el día 10 del próximo mes de abril, los señores siguientes:

Adjuntos, D. José Oliván Escuer y D. Joaquín Menero Lausac.

Suplentes, D. Germán Labarta García y don Francisco Lapidra Albalad.

Lo que en cumplimiento de lo dispuesto en la vigente ley Electoral se hace público para general conocimiento.

Zaragoza, 30 de marzo de 1932.—El Presidente, Eduardo Alonso.

Núm. 1.487.

Jurado Mixto de Industrias Químicas de Zaragoza.

Contrato de Trabajo para los obreros de «La Oxhídrica Española», S. A., afectos al Jurado mixto de Industrias Químicas de Zaragoza.

Artículo 1.º Las horas de entrada al trabajo serán:

La Sección Comercial, de 8 a 12 y de 14 a 18.

La Sección de Fabricación, de 14 a 22 el primer relevo, de 22 a 6 el segundo y de 6 a 14 el tercero.

Artículo 2.º Cuando un obrero tuviera que faltar al trabajo, vendrá obligado a avisar a la Dirección lo antes posible.

Artículo 3.º Si por alguna circunstancia faltare al relevo algún obrero y el obrero saliente tuviera que doblar, se le pagarán las horas como extraordinarias. Al mismo tiempo, si tuviera que pasar uno de la Comercial al Departamento que hiciera falta, percibirá el sueldo que le corresponda por la plaza que ocupe.

Artículo 4.º La Dirección vendrá obligada, para un cambio de relevo, a avisar al obrero que lo efectúe, con 24 horas de antelación; los obreros, en caso de huelga, avisarán también con 24 horas, caso de estar la fabricación en marcha.

Artículo 5.º La jornada de trabajo será la legal de 8 horas.

Artículo 6.º Las horas extraordinarias, así

como las que se trabajen en domingo, se pagarán con el 50 por 100 de aumento.

Artículo 7.º En igualdad de condiciones para toda clase de categorías serán preferidos: 1.º, los obreros de la casa a los del resto de la plaza; 2.º, estos a los de fuera de la misma.

Artículo 8.º Los salarios mínimos que regirán en esta casa desde 1.º de marzo de 1932, serán de 10 pesetas diarias para los obreros de Fabricación y de 9 pesetas para los obreros de la Sección Comercial.

Artículo 9.º Durante la baja de un obrero, causada por un accidente de trabajo, el obrero cobrará su salario íntegro, cuyos tres cuartos serán abonados por la Compañía de Seguros y el otro cuarto por la Oxhídrica Española.

Artículo 10. Durante la enfermedad de un obrero, éste cobrará su salario íntegro, con la condición de que sus compañeros cubran la baja y hagan el trabajo del obrero enfermo sin cobrar como extraordinarias, sino como ordinarias, las horas que hagan en exceso de las 8 horas diarias para llegar a cubrir dicha baja.

Artículo 11. Todos los despidos se efectuarán por riguroso orden de antigüedad.

Artículo 12. Cuando un obrero de cualquier categoría sea despedido por falta de trabajo, no habiendo ninguna queja contra él, su plaza no podrá ser cubierta por otro, mientras él esté parado.

Artículo 13. No podrá ser despedido un obrero más que por motivo justificado, mala conducta, incapacidad, falta de respeto, negligencia y los demás que reconozca el Código de Trabajo, los cuales podrá también alegar el obrero para dar por terminado el contrato.

Artículo 14. Si un obrero tuviera que cumplir sus deberes militares, conservará su puesto en la fábrica hasta 15 días después de su licenciamiento; si pasado este plazo no se presentara, se entenderá que renuncia a la plaza.

Artículo 15. Procurará la casa cumplir puntualmente cuanto tienda a la mejor realización de prácticas de higiene, destinando en sus establecimientos, un lugar adecuado donde los obreros puedan vestirse y asearse.

Artículo 16. El régimen de fiestas y vacaciones que regirá en esta fábrica será el siguiente:

Los obreros disfrutarán de una semana de vacaciones pagadas al año, que tomarán, de acuerdo con el Jefe de Fabricación, y en la forma más conveniente para que el trabajo normal de la Fabricación o del Servicio Comercial no sufra perjuicios.

Las fiestas que se guardarán y que serán abonadas a los obreros serán el 1.º de mayo y el 25 de diciembre. Las fiestas que se guardarán sin abono de salario, serán el 1.º de enero, el 14 de abril y el 12 de octubre.

Artículo 17. La vigencia de este contrato será de un año, quedando prorrogado, caso de no ser denunciado con dos meses de antelación a su terminación, por dos años más.

SECCIÓN SEXTA

EXPOSICION DE DOCUMENTOS

Por los plazos y a los efectos reglamentarios, se hallan expuestos al público, en la secretaría de cada Ayuntamiento de los que a continuación se mencionan, los siguientes documentos; pudiendo presentar los vecinos contra aquéllos las reclamaciones que estimen convenientes.

Altas y bajas por rústica y urbana

- 1.444.— Gallur
1.453.— Almonacid de la Sierra
1.455.— Chodes

Apéndice al Amillaramiento.

- 1.452.— Cetina
1.458.— Tosos

Expediente de suplemento de crédito.

- 1.452.— Cetina

Padrón de Cédulas personales.

- 1.447.— Murero
1.449.— Purujosa

Presupuesto ordinario.

- 1.446.— El Frago
1.454.— Velilla de Ebro

Rectificación al padrón de habitantes.

- 1.444.— Gallur
1.452.— Cetina

Recuento general de ganadería.

- 1.444.— Gallur
1.448.— Oseja
1.450.— Gotor
1.452.— Cetina
1.458.— Tosos

Repartimiento general de utilidades.

- 1.457.— Cadrete

Alfamén. N.º 1.443.

Por dimisión voluntaria del que lo desempeñaba, se halla vacante el cargo de Secretario de este Ayuntamiento, con el sueldo anual de tres mil pesetas; y para su provisión interina, se admitirán solicitudes entre individuos que pertenezcan al Cuerpo, por espacio de quince días. Alfamén, 28 de marzo de 1932.— El Alcalde, Aurelio Martínez.

Almonacid de la Sierra. N.º 1.453.

D. Marcos López Sevilla, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa; Hago saber: Que habiendo acordado la Corporación de mi presidencia establecer, a contar del 1.º de enero último, el arbitrio sobre «Cementerio», previa formación de la oportuna Ordenanza aprobada por el Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia en oficio fecha 27 de febrero próximo pasado, y resultando que según el artículo 7.º de la misma vienen obligados los familiares de cuantos llevasen diez o más años enterrados en dicho 1.º de enero a renovar los nichos o sepulturas previo abono de la cantidad estipulada en la tarifa, quedan requeridos por medio del presente, para que durante el mes de abril del corriente año soliciten tales parientes o interesados de

los finados, en la secretaría del Ayuntamiento, la expresada renovación; advirtiéndole que pasado este plazo sin verificarlo, se considerarán caducados los nichos o sepulturas que ocupen, trasladando los restos que contengan a la fosa común.

Almonacid de la Sierra, 26 de marzo de 1932. El Alcalde, Marcos López.— D. S. O., el Secretario del A., Placentino Cobos.

Chodes. N.º 1.456.

Declarado prófugo por el Ayuntamiento de mi presidencia el mozo Carmelo Antonio Clavería Hernández, hijo de Francisco y de Raimunda, número tres del alistamiento, por falta de presentación al acto de clasificación y declaración de soldados, se le cita y emplaza por el presente, a fin de que el día ocho de abril próximo, a las nueve horas, comparezca ante la Junta de Clasificación y Revisión de esta provincia; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio que en Derecho hubiere lugar.

Chodes, 26 de marzo de 1932.— El Alcalde, Ramón Cabeza.

Codos. N.º 1.451.

La plaza de Secretario de este Ayuntamiento, con el haber anual de dos mil quinientas pesetas, se hallará vacante desde el día uno de abril próximo.

Los aspirantes que, perteneciendo al Cuerpo de Secretarios, deseen solicitarla, deberán hacerlo de esta Alcaldía en el plazo de quince días; entendiéndose su provisión interinamente.

Codos, 28 de marzo de 1932.— El Alcalde, Leonardo Menés.

Santa Eulalia de Gállego. N.º 1.445.

En expediente que se instruye por esta Corporación de mi presidencia por falta de liquidación de valores entregados al cobro al Recaudador D. Manuel Moreno Corellano, ha dictado la siguiente:

Providencia: No habiendo dado resultado las gestiones practicadas en averiguación del paradero de D. Manuel Moreno Corellano, Recaudador municipal que fué de este Ayuntamiento, se le cita por la presente, que se publicará en los *Boletines Oficiales* de Zaragoza y Huesca, emplazándole para que en término de diez días comparezca en esta Alcaldía al objeto de rendir cuenta de su gestión y liquidación de valores que le fueron entregados hasta terminar el año 1929.

Santa Eulalia de Gállego, a 28 de marzo de 1932.— El Alcalde, Arturo Alastuey.

Villanueva de Gállego. N.º 1.064.

Extracto de los acuerdos adoptados por este Ayuntamiento durante el mes de febrero de 1932.

Sesión extraordinaria del día 3.— Se aprobó el acta de la anterior.

Fueron aprobadas definitivamente las cuentas municipales de los ejercicios de 1923-24 a 1930, ambos inclusive, declarando exentos de toda responsabilidad a sus cuentadantes.

Sesión ordinaria del día 5.— Aprobar el acta de la anterior.

Quedar enterados de la correspondencia oficial recibida en la semana y disposiciones publicadas en el B. O. de la provincia.

Aprobar el balance de contabilidad y acta de arqueo del día 31 de enero último, con una existencia en caja de 42.253'05 pesetas.

Dar comienzo a los trabajos de formación del nuevo Censo electoral.

Dejar para su estudio las instancias presentadas por los vecinos D. Modesto y D. Manuel Miravete Dieste.

Cesión de varios terrenos sobrantes de la vía pública, a los vecinos D. José Abarca, D. Valero Lázaro, D. Hilario Marcén y D. Jorge Arruego.

Sin más asuntos.

Sesión ordinaria del día 12. — Aprobar el acta de la anterior.

Quedar enterados de la correspondencia oficial recibida y disposiciones publicadas en el B. O. de la provincia.

Aprobar varios pagos.

Incluir en la Beneficencia municipal a la vecina Josefa Salafranca Martínez.

Fijar para el día 25 del actual, a las diez de su mañana, para la celebración de la subasta de resiñación de pinos en el monte Las Fajas.

Sin más asuntos.

Sesión ordinaria del día 15. — Aprobar el acta de la anterior.

Aprobar provisionalmente las cuentas municipales correspondientes al ejercicio de 1931.

Sin más asuntos.

Sesión ordinaria del día 19. — Aprobar el acta de la anterior.

Quedar enterados de la correspondencia oficial recibida en la semana y disposiciones publicadas en el B. O. de la provincia.

Aprobar la distribución de fondos del mes actual.

Conceder un nicho a perpetuidad en el Cementerio municipal para los restos de D. Mariano Dieste Nadal.

Quedar enterados del incendio de la chimenea de la casa núm. 21, propiedad de este Ayuntamiento, habiendo tasado los daños causados en 217 pesetas, acordando dar cuenta de ello a la Sociedad "La Catalana", con quien se tiene asegurados.

Aprobar el cargo de Recaudador de este Ayuntamiento, correspondiente al ejercicio de 1932, que asciende en total a 16.621'38 pesetas.

Sin más asuntos.

Sesión ordinaria del día 26. — Aprobar el acta de la anterior.

Quedar enterados de la correspondencia oficial recibida en la semana y disposiciones publicadas en el B. O. de la provincia.

Aprobar los expedientes de prófugos, instruidos a los mozos del actual reemplazo, Antonio Oliván Ferré y Vicente Sabio Serrano, acordando su remisión a la Caja de Recluta núm. 31, de Zaragoza.

Quedar enterados de la liquidación del 10 por 100 de forestales y 20 por 100 de propios, correspondiente al año 1930-31.

Aprobar varios pagos.

Sin más asuntos.

Villanueva de Gállego, 1 de marzo de 1932. — El Secretario, Andrés García.

El precedente extracto ha sido aprobado por este Ayuntamiento en la sesión celebrada en el día de hoy.

Villanueva de Gállego, 4 de marzo de 1932. — El Secretario, Andrés García. — V.º B.º — El Alcalde, Angel Ferriz;

SECCIÓN SÉPTIMA

Administración de Justicia

AUDIENCIA TERRITORIAL DE ZARAGOZA

(Conclusión). — Véase B. O. de 28 del actual.

Prueba testifical, con el siguiente resultado:
Los testigos manifiestan unánimemente, que es cierto que D. Jacinto Mateo poseyó hasta su fallecimiento las fincas que se describen en la demanda, o al menos las que conocen los testigos, que son la mayor parte de ellas. Que las referidas fincas, al fallecimiento de D. Jacinto Mateo, fueron cultivadas por Félix González, como criado de Alejandra Mendoza y los padres de Félix; según la mitad de los testigos, por ser dueña la Alejandra de las fincas al habérselas dejado su citado esposo en testamento; y según los demás testigos, sin saber la causa de tal posesión, ni el título en que se fundara. Que es cierto que las fincas de referencia, más un arrenal en Fuente Nueva, las poseen en la actualidad los demandados señores Marruedo, ignorando si han vendido o cobrado parte del arrenal. Y que es cierto que las fincas que se reclaman en la demanda son las mismas, con pocas diferencias de linderos que figuran en el escrito de contestación a la demanda, numeradas en sentido inverso.

Prueba pericial: los tres peritos prácticos, designados de común acuerdo por las partes litigantes, informaron: Que examinada la relación de fincas que obra en la certificación Catastral aportada con la demanda y la relación que consta en el escrito de contestación a dicha demanda, y sobre el propio terreno, deducen:

1.º Que la finca número uno de la certificación del Catastro, es la 22 del escrito de contestación a la demanda, con la misma cabida y con las mismas confrontaciones.

2.º Que la finca número dos de la certificación, es la 21 de dicho escrito, con algún cambio en los linderos.

7.º Que la número diez de la certificación, es la trece del escrito, con modificación ya cabida y linderos.

8.º Que la número once de la certificación es la doce del escrito, con distintas confrontaciones.

9.º Que la número doce de la certificación, es la número once del escrito, habiéndose suprimido en éste el lindero de la senda.

10. Que la número trece de la certificación, es la número diez del escrito, con casi las mismas confrontaciones.

11. Que la número catorce de la certificación, es la nueve del escrito, con más cabida en aquélla.

12. Que la número quince de la certificación, es la ocho del escrito, si bien en aquélla existe error en cuanto a la cabida.

13. Que la número diez y siete de la certificación, es la seis del escrito, con distintas confrontaciones.

14. Que la número diez y ocho de la certificación, es la cinco del escrito, con diferente cabida y casi las mismas confrontaciones.

15. Que la número veinte de la certificación, es la número tres del escrito, con casi las mismas confrontaciones.

16. Que la número veintiuno de la certificación, es la dos del escrito, con distintas confrontaciones.

17. Que la número veintidós de la certificación, es la número uno del escrito, con distintas confrontaciones.

18. Que las fincas siete de la certificación y diez y seis del escrito, no son la misma finca, salvo en cuanto al perito Florencio Pérez, que manifiesta que, a su juicio, son una sola finca, con cuyo criterio no se hallan conforme los otros dos peritos.

19. Que las fincas 5, 16 y 19 de la certificación, no confrontan ni se identifican con ninguna de las que en el escrito de contestación aparecen con los números 18, 17, 7 y 4, máxime que los peritos no han podido reconocerlas, por ignorar cuales son dichas fincas:

Resultando que practicada toda la prueba propuesta por la parte demandada, ofrece el siguiente resultado:

Prueba documental, aportada en el escrito de contestación a la demandada, y a más del poder otorgado al Procurador y retorcado para otros usos, certificación expedida por el Juez municipal de Cabolafuente, como encargado del Registro civil, del acta de defunción de Tomás Marruedo Rodríguez, folio 34 del tomo 12 de la sección correspondiente, acreditativa de que dicho señor falleció el 19 de junio de 1918, estando casado con Josefa Mateo, quedando tres hijos de matrimonio, Antonio, Francisca y José Marruedo Mateo, y que el finado no había otorgado testamento.

Prueba testifical, con el siguiente resultado: Todos los testigos manifiestan unánimemente que las fincas que se describen en el escrito de contestación a la demanda, fueron poseídas desde hace más de treinta años, sin interrupción, en concepto de dueño, por D. Tomás Marruedo Rodríguez. A repreguntas manifiestan dos de los testigos, que esas mismas fincas las poseyó D. Jacinto Mateo Nieto, hasta su fallecimiento en el año mil novecientos trece, cuyo extremo niegan los otros dos testigos; uno de los testigos dice ser cierto que a la muerte de dicho Mateo pasaron las fincas a Alejandra Mendoza, cuyo extremo niegan los demás testigos, negando todos ser cierto que sepan figurar las fincas en contribución a nombre de Jacinto Mateo. Unánimemente manifiestan ser cierto que al fallecimiento de D. Tomás Marruedo, ocurrido en 1918, pasaron tales fincas a sus hijos José, Francisca y Antonio, los que las han poseído sin interrupción y continúan en el aprovechamiento quieto y pacífico de ellas en concepto de dueños. A repreguntas de la parte contraria, manifiestan los testigos que ignoran si D.^a Alejandra Mendoza ha reclamado a los Sres. Marruedo el pago del arriendo de tales

fincas concertados con sus padres, salvo uno de los testigos que manifiesta ser cierto tal extremo, y que los Sres. Marruedo, se han negado a pagar arriendo por ser dueños de las fincas; y que todos los testigos consideran a los señores Marruedo propietarios, y no arrendatarios de las fincas en cuestión.

Resultando que pasado el plazo de práctica de prueba, en providencia de doce del actual y a los efectos del artículo 701 de la ley Rituaria civil, se convocó a las partes a comparecencia para el veinte de dicho mes y hora de las doce, en cuyo día y hora tuvo lugar, con asistencia de los Procuradores de las partes, que interpusieron según lo pedido en la demanda y contestación:

Resultando que en la tramitación del juicio se han observado las prescripciones legales:

Considerando que con sujeción a la doctrina legal, proclamada en relación al artículo 348 del Código civil, para ejercitar con éxito la acción reivindicatoria, que constituye el caso de autos, ha de justificar el demandante el dominio que reclama, y la identidad de la cosa que trata de reivindicar, y, caso contrario, debe ser absuelto el demandado, aun cuando tuviere la cosa sin derecho, conforme tiene declarado reiteradamente el Tribunal Supremo en constante jurisprudencia contenida, entre otras muchas, en sentencias de 21 de noviembre de 1908, 19 de abril de 1923 y especialmente en la de 6 de marzo de 1914; siendo absolutamente indispensable además, según sentencia de cuatro de julio de 1925 y 10 de abril de 1928, que el actor presente título que acredite en forma legal que le pertenece tal dominio.

Considerando que del examen de la prueba practicada, y haciendo aplicación de la anterior doctrina al caso de autos, se desprende, sin dejar lugar a la menor duda, que la parte actora no ha presentado título alguno de dominio sobre las fincas que se ventilan; ya que no pueden considerarse como tal, ni la certificación catastral aportada, que sólo tiene efectos fiscales, ni el testamento adverbado, que tampoco constituye título de propiedad ni sirve para justificar dominio, conforme tiene declarado el Tribunal Supremo en su importante sentencia de 28 de marzo de 1916, y por analogía en la de 7 de mayo de 1924, máxime habida cuenta que en tal testamento no se reseña finca alguna, que no se han aportado operaciones particionales y que ni siquiera se ha acreditado que tales fincas pertenecieran a la herencia, por ser propiedad del causante:

Considerando, a mayor abundamiento, que aun cuando se estimara que no es imprescindible la presentación del título, inscrito, al amparo de lo declarado por la jurisprudencia contenida en sentencia de 24 de noviembre de 1927, siempre sería preciso, como tal sentencia exige, la presentación de un principio de prueba por escrito y la demostración del dominio por las formas de pruebas admitidas en derecho. Y del estudio de los presentes autos se desprende, que si bien de la prueba testifical pudiera deducir-

se un testimonio de convicción moral, bastante quizá para que prosperara una acción posesoria, es a todas luces insuficiente para justificar una acción reivindicatoria de dominio, máxime faltando el principio de prueba escrita que tal sentencia exige y cuya aportación ni se ha intentado siquiera:

Considerando que presupuestos los anteriores razonamientos y acreditada la falta de uno de los elementos imprescindibles para que la acción reivindicatoria pueda prosperar, es visto que aún cuando se estimara cumplido el otro requisito de identificación de bienes, por el resultado de la prueba pericial, en la parte que no exige disparidad en los peritos, siempre resultaría que no puede prosperar la acción entablada y procede absolver al demandado.

Considerando que no siendo de apreciar temeridad ni mala fé en ninguna de las partes litigantes, no procede hacer expresa condena- ción de costas.

Así resulta de los autos al principios nombra- dos a que me refiero.

Y para que conste, y a fin de que tenga lugar la inserción del oportuno anuncio en el BOLE- TIN OFICIAL de la provincia, pongo la presente, que firmo en Zaragoza, a doce de marzo de mil novecientos treinta y dos.—Ramón Morales.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Núm. 1.460.

Caspe.
Edicto.

D. Juan Llidó Pitarch, Juez de primera instan- cia de esta ciudad y su partido;

Hago saber: Que ante este Juzgado se ha promovido expediente, para que se declare justificado e inscriba en el Registro de la Propiedad, a nombre de los hermanos Gregorio y Manuel Piazuelo Vallespi, el dominio que alegan tener sobre una tercera parte de la casa número tres de la calle del Coso, de esta ciudad; que consta inscrita a favor de Carmen Jiménez Poblador, de quien la adquirió su hijo Joaquín Ballabriga Jiménez, por lo que se cita a los herederos de éstos, a los colindantes de la finca y a las demás personas ignoradas a quienes pueda perjudicar la solicitud de dichos hermanos Piazuelo, a fin de que se opongán a la misma dentro del término de ciento ochenta días reclamando su derecho en forma legal.

Dado en Caspe a veintitrés de marzo de mil novecientos treinta y dos.— Juan Llidó.— El Secretario judicial, Juan Almudí.

Núm. 1.461.

Caspe.
Edicto.

D. Juan Llidó Pitarch, Juez de primera instan- cia del partido de Caspe;

Hago saber: Que en este Juzgado se sigue ex- pediente, promovido por Luis Fontané Peralta, para justificar e inscribir a su nombre, en el Registro de la Propiedad, el dominio sobre una casa sita en esta ciudad, calle del Cuartel, nú-

mero once antiguo y diez y siete moderno; lin- dante derecha Manuel Royo, izquierda José Sancho y espalda Matías Royo.

Apareciendo inscrita dicha finca a favor de los cónyuges Cristóbal Arcos Pellicer y Benita Poblador Pequerul y amillarada a nombre de Andresa Cervera Fontoba, se cita a dichas per- sonas y a las demás a quienes pueda perjudi- car la solicitud de Luis Fontané para que se opongán a la misma, si les conviniera, dentro del término de ciento ocho días, contados desde el veintiséis de septiembre último, en que se publicó el primer edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia; siendo este el tercero y último que se publica.

Dado en Caspe a veintiuno de marzo de mil novecientos treinta y dos.—Juan Llidó.—El Se- cretario judicial, Juan Almudí.

Núm. 1.464.

Zaragoza.—Pilar.

Cédula de notificación y emplazamiento.

En virtud de lo acordado por el señor Juez de instrucción del distrito del Pilar de esta ciudad, se notifica por medio de la presente cédu- la, al procesado José Pera Castello, cuyo ac- tual paradero y domicilio se ignora, que por auto dictado con fecha veintinueve de febrero último, en sumario seguido en este Juzgado con el núm. 284 de 1925, sobre estafas, contra el mismo, se ha declarado terminado expresado sumario, y se le emplaza a fin de que dentro del término de diez días, comparezca ante la Audiencia provincial de esta ciudad, a usar de su derecho por medio de Abogado y Procura- dor que le defienda y represente; bajo apercibi- miento que de no verificarlo, le serán desig- nados de turno.

Y para que sirva de notificación y emplaza- miento en forma extendiendo la presente, que fir- mo en Zaragoza, a veintiocho de marzo de mil novecientos treinta y dos.— P. H., Mariano To- rrijos.

JUZGADOS MUNICIPALES

Núm. 1.465.

Zaragoza.—Pilar.
Cédula de citación.

En virtud de lo mandado por el señor Juez municipal del distrito del Pilar de esta ciudad, se cita por la presente a Agustín Abarrategui Arcau, sin domicilio, para que el día veintidós de abril próximo, a las diez, comparezca en la Sala-audiencia de este Juzgado, sito Democra- cia, 64, a fin de celebrar juicio de faltas sobre ley de Huelgas, al que asistirá acompañado de los testigos y demás medios de prueba de que intente valerse; apercibiéndole que de no com- parecer le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Zaragoza, veintitrés de marzo de mil nove- cientos treinta y dos.— El Secretario, Miguel Murillo.

IMPRENTA DEL HOSPICIO